



## NARROS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Narros, adoptado en fecha 9 de abril de 2025, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### ORDENANZA REGULADORA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

#### *ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA*

1.- En uso de las facultades concedidas por los artºs. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artº. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con el artículo 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.Leg. 2/2004, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el servicio de recogida domiciliario de basuras o residuos sólidos urbanos” que regirá por la presente Ordenanza fiscal.

2.- Son objetos de la tasa:

- a) La recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras urbanas, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y cualquier otro de características similares, ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad de basuras y residuos de viviendas, residencias, laboratorios y locales industriales o comerciales, excepto residuos nocivos industriales.
- b) La recogida de escorias y cenizas de calefacción.
- c) La descarga de basuras en los vertederos provinciales

#### *ARTÍCULO 2.-*

- 1.- Los servicios objeto de esta regulación, y utilización de los vertederos, han sido declarados de recepción obligatoria por el Ayuntamiento y ocasionarán el devengo de la tasa, aun cuando los interesados no hagan utilización de los mismos, la cual se regirá por las normas de policía correspondientes.
- 2.- Esta condición no se perderá si el servicio se presta a través de contratistas, Mancomunidad, o cualquier otro sistema de gestión indirecta.

#### *ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR:*

Constituye el hecho imponible la prestación, potencial o efectiva, del servicio de recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y cualquier otro de características similares, ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios u otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad

#### *ARTÍCULO 4.-*

La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas donde se halla situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

**ARTÍCULO 5.- SUJETOS PASIVOS.-**

Serán sujetos pasivos de la tasa:

1. Las personas físicas o jurídicas usuarios que posean y ocupen por cualquier título los bienes o instalaciones productores de desechos y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios.
2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.
3. En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados del servicio.

**ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE.-**

Servirá de base para los servicios de recepción obligatoria la unidad del local que se determinará de acuerdo con la naturaleza y destino de los inmuebles, según la siguiente escala:

- a.- Viviendas familiares, merenderos y afines
- b.- Comercios en general, oficinas e industrias
- c.- Bares, tabernas, cafés y discotecas
- d.- Restaurantes, casas de comidas y similares
- e.- Hoteles y hostales
- f.- Supermercados
- g.- Pensiones, residencias, centros de enseñanza y albergues
- h.- Contenedores de uso privado

**ARTÍCULO 7.- TARIFAS Y CUOTAS:**

1.- En los servicios de prestación obligatoria las tarifas serán las siguientes:

<b>Apartado</b>	<b>Tipo de consumo</b>	<b>Cuota (€/año)</b>
a	Viviendas familiares, merenderos y afines	100
b	Comercios en general, oficinas e industrias	130
c	Bares, tabernas, cafés y discotecas	130
d	Restaurantes, casas de comidas y similares	150
e	Hoteles y hostales	450
f	Supermercados	450
g	Pensiones, residencias, centros de enseñanza y albergues	350
h	Contenedores de uso privado	750

2.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de liquidar esta tasa, conforme a las tarifas contempladas en el apartado anterior, en aquellos locales, que aun abiertos de forma provisional o temporal, lleven a cabo actividades que puedan generar residuos, previo informe de los servicios técnicos municipales.



## ARTÍCULO 8.-

1.-Las cuotas resultantes de los servicios obligatorios, se devengarán el 1º de enero de cada año, serán irreducibles y serán satisfechas anualmente.

2.-En los supuestos contemplados en el apartado 2 del art. anterior, la cuota se devengará en el momento del cese de dicha actividad.

## ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1- Los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora en la presente Ordenanza deberán presentar la correspondiente declaración de contribuir cuando dicha tasa se devengue por primera vez. En la propia declaración indicará la Entidad Bancaria y cuenta en que se desean les sea domiciliado el recibo correspondiente.

2.- Las declaraciones referentes a cambios de contribuyente, surtirán efectos a partir del período siguiente, que corresponda al recibo que satisfagan.

3.- Cuando se comunique bajas de contribuyente que impliquen alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrán efectividad la baja.

4.- La Administración Municipal procederá a incluir en las relaciones de contribuyentes, de oficio, a los receptores de servicios obligatorios cuando se extiendan estos a nuevas calles, zonas, barrios, etc., notificando reglamentariamente la nueva liquidación, estando obligado no obstante, los contribuyentes a facilitar los datos o documentos necesarios para ello, y aquellos que por error no resulten incluidos a presentar la correspondiente declaración de alta en el mes siguiente después de transcurridos seis meses desde la implantación del servicio.

5.- El sujeto pasivo que solicite para su uso privado un contenedor de residuos sólidos, deberá abonar al Ayuntamiento el coste del mismo, conforme al importe a que ascienda dicho contenedor en la ordenanza reguladora vigente del precio público aprobado por la Excm. Diputación Provincial de Soria.

*DISPOSICIÓN FINAL.*- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de cada ejercicio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*DERECHO SUPLETORIO.*- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.